



La reparación integral a la que tienen derechos los pueblos indígenas

La verdad y la memoria histórica, la justicia, la reparación individual y colectiva, las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición hacen parte de la reparación integral a la que tienen derecho los indígenas, sus pueblos, comunidades y sus territorios.

Esta reparación integral se entiende, según la cosmovisión indígena, el restablecimiento del equilibrio, la armonía de los pueblos y acciones transformadoras.

Para lograrla, el Decreto-Ley define qué se entiende por el derecho a la verdad y la memoria; cómo alcanzar la justicia; cómo debe ser la reparación individual (*Ver Las medidas para la reparación individual*) y la colectiva (*ver ¿Qué es y cómo funciona el Plan Integral de Reparaciones Colectivas?*); y qué medidas tomar para lograr la satisfacción y garantizar la no repetición de la violencia y la discriminación de los pueblos y las comunidades indígenas (*ver Para que la historia no vuelva a repetirse*).

Sobre la verdad

El Decreto-Ley 4633 tiene una sección dedicada especialmente a los derechos a la verdad, al deber de recordar y a la memoria histórica y a las obligaciones del Estado para garantizarlos.

¿Qué señala el Decreto-Ley sobre la verdad de los pueblos indígenas?

Que tienen derecho a conocer la verdad sobre las vulneraciones históricas y actuales a sus derechos humanos e infracciones al DIH; que el Estado debe honrar el significado que la palabra representa para los pueblos indígenas y que su ejercicio pleno y efectivo contribuirá a evitar la repetición de las violaciones. Asimismo, establece que el Estado deberá garantizar este derecho sobre quienes hayan promovido, apoyado, financiado o se hayan beneficiado de las violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos, fundamentales, colectivos e integrales de los pueblos indígenas. Esto implicará que el Estado realice los procesos judiciales correspondientes para sancionar a los responsables y hará públicas las sanciones cuando se produzcan (artículo 31).

Sobre el deber de recordar

¿Qué es el deber de recordar?

Su objetivo es proteger del olvido la memoria colectiva teniendo en cuenta que las causas y los mecanismos de dominación de un pueblo forman parte de su historia, en especial las que involucran a las mujeres indígenas y afectan su papel vital en los pueblos (artículo 122).

¿Qué medidas contribuyen a recordar?

El Decreto-Ley establece varias, entre ellas: garantizar que las iniciativas de memorias realizadas por los pueblos y las organizaciones indígenas sean objeto de un proceso sistemático de publicidad, promoción y apoyo; instituir una política que desarrolle el principio de que las iniciativas de memoria deben partir del reconocimiento de las víctimas, mediante una metodología de esclarecimiento de la verdad y emprendimiento de memoria desde la perspectiva de las propias víctimas y los actores locales y comunitarios; garantizar la participación permanente y activa de las víctimas en las acciones contempladas en la política pública de derechos humanos y memoria histórica; implementar estrategias de conservación de archivos, documentos y otros medios orales y escritos; promover acciones e iniciativas públicas y privadas de memoria histórica a partir de la historia vivida y sentida de los pueblos indígenas; garantizar el acceso público a las investigaciones y los documentos sobre la violación a los derechos humanos e infracciones al DIH de los pueblos indígenas; garantizar ejercicios de capacitación institucional como garantía de no repetición; recopilar testimonios orales individuales y colectivos de las víctimas y realizar exposiciones, muestras y eventos de difusión sobre el valor y el respeto de los derechos humanos; entre otros (artículo 122).

¿Qué papel pueden cumplir los centros y las entidades de educación para contribuir a recordar?

Entre las medidas para garantizar el deber de recordar están aquellas que buscan fomentar la investigación histórica e iniciativas académicas sobre el conflicto armado en Colombia y su impacto diferenciado en las víctimas. De manera específica, el Decreto-Ley señala que, con la participación de las autoridades indígenas, el Ministerio de Educación y las Secretarías de Educación territoriales deberán promover acciones educativas en materia de memoria histórica y reparación individual y colectiva de los pueblos indígenas y, además, fomentar programas y proyectos que promuevan la restitución y el ejercicio pleno de los derechos y que desarrollen competencias ciudadanas y científico-sociales en los niños, las niñas y los adolescentes del país y propendan por la reconciliación y la garantía de no repetición de hechos que atenten contra su integridad o violen sus derechos (artículo 122).

Sobre la memoria histórica

¿En qué consiste el deber de memoria del Estado?

Es el deber que tiene para propiciar las garantías y las condiciones necesarias para que la sociedad avance en reconstruir la memoria de las violaciones –como aporte al derecho a la verdad– a través de la academia, los centros de pensamiento, las organizaciones sociales, las organizaciones de víctimas y de derechos humanos y los pueblos indígenas y los organismos del Estado que cuenten con competencia, autonomía y recursos (artículo 12).

¿Qué otras responsabilidades tiene el Estado para reconstruir la memoria ante las violaciones de los derechos indígenas?

Debe garantizar la reconstrucción y la visibilización de esta historia desde la mirada indígena; reconocer públicamente las violaciones, las exclusiones y las discriminaciones profundizadas e invisibilizadas y la especial afectación a las mujeres indígenas, siempre que las víctimas así lo autoricen. El Decreto-Ley también establece que las autoridades indígenas, en su condición de autoridades públicas

de carácter especial, tendrán acceso libre y permanente a los documentos, los medios o las fuentes de información que consideren necesarios para el esclarecimiento de la verdad, salvo que los documentos tengan carácter reservado. En los casos de documentación de hechos de violencia sexual, se deberá contar con el consentimiento de las víctimas (artículo 12).

¿Qué se entiende por memoria histórica?

El derecho que tienen los pueblos indígenas a conocer y dar a conocer los sucesos, las tensiones y las presiones históricas que han

PARA GARANTIZAR EL DEBER DE RECORDAR, EL ESTADO DEBERÁ PRESERVAR LOS ARCHIVOS Y OTRAS PRUEBAS RELATIVAS A VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS E INFRACCIONES AL DIH.

conducido a su situación actual de vulnerabilidad, discriminación, exclusión y marginación y el derecho a que se conozca la resistencia y la importancia de estos pobladores en el país (artículo 121). La memoria histórica hace parte de las medidas de satisfacción para los pueblos indígenas, mediante las cuales se busca, entre otros objetivos, recuperar el buen nombre y la dignidad de las víctimas. Reconstruir los hechos desde las voces indígenas es reconstruir la memoria y, al mismo tiempo, es una medida de satisfacción.



¿Cómo garantizarla?

El Decreto-Ley establece varias medidas, entre ellas las siguientes: incentivar estudios e investigaciones, desde la Ley de Origen, el Derecho Mayor y el Derecho propio, sobre la historia y la recuperación de la memoria de la historia de los pueblos indígenas, a través de escenarios nacionales interculturales; promover acciones que permitan el acceso a estudios de posgrado de profesionales indígenas que deseen investigar y profundizar en la memoria histórica

EL CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA TENDRÁ LA FUNCIÓN DE DESARROLLAR E IMPLEMENTAR, JUNTO CON LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS, LAS ACCIONES EN MATERIA DE RECONSTRUCCIÓN DE LA MEMORIA HISTÓRICA.

de los pueblos indígenas; incluir en las bases de datos el enfoque diferencial étnico entre los pueblos indígenas; integrar un archivo con los documentos originales o copias fidedignas de los hechos de violación de sus derechos y la documentación sobre procesos similares en otros países, que reposen en sitios como museos, bibliotecas o archivos de entidades del Estado; garantizar que los pueblos y comunidades indígenas construyan sus propios observatorios de pensamiento, que articulen sistemas de archivo y espacios de aprendizaje; y otras medidas propuestas por las autoridades y las organizaciones indígenas a través de sus espacios de representación y concertación (artículo 121).

Una manera de garantizarla es a través del Museo de la Memoria, el cual será diseñado, creado y administrado por el Centro de Memoria Histórica, según lo señala el artículo 148 de la Ley de Víctimas. Este Museo tiene como objetivo el fortalecimiento de la memoria colectiva acerca de los hechos desarrollados en la historia reciente de la violencia en Colombia, entre ella la sufrida por los pueblos y comunidades indígenas.

¿Qué otras responsabilidades tiene el Centro de Memoria Histórica en relación directa con los pueblos indígenas?

De manera específica, el Decreto-Ley señala que, sin perjuicio de lo previsto para otras comunidades étnicas sobre la materia. Para tal fin, este Centro deberá contar con un área específica para pueblos indígenas que se encargará de recrear la memoria histórica desde y por los pueblos. Sus integrantes serán postulados por las organizaciones y las autoridades de los pueblos indígenas (artículo 123).

Sobre el derecho a la justicia

¿Qué señala el Decreto-Ley sobre el derecho a la justicia de los pueblos indígenas?

El Decreto-Ley señala que, en coordinación con las autoridades indígenas, el Estado debe garantizar que haya investigaciones rápidas, efectivas, idóneas, minuciosas, independientes e imparciales de las violaciones a los derechos de los pueblos indígenas. Asimismo, que es necesario adoptar medidas sobre los autores de estas violaciones, mediatos e inmediatos, y en especial en la justicia penal para que sean procesados, juzgados y condenados (artículo 32).

En el caso de que haya personas sobre las cuales existen indicios de responsabilidad penal, el Estado también debe efectuar investigaciones para que sean procesadas, juzgadas y condenadas con sanciones proporcionales al daño causado con el fin de evitar la impunidad y que los hechos ocurridos se repitan (artículo 32).

¿Cómo garantizar la justicia a los pueblos y las comunidades indígenas?

El Decreto-Ley señala los mecanismos para garantizar la justicia, no solo en los casos de la restitución de sus derechos territoriales (*ver Paso a paso del procedimiento para la protección y la restitución de los derechos territoriales*). El Estado tiene el deber de garantizar en el proceso judicial:

a) la amplia participación de todas las partes perjudicadas, los pueblos, las autoridades indígenas y toda persona que tenga un interés legítimo en el proceso; b) el derecho y el acceso a la información por parte de las víctimas pertenecientes a los pueblos indígenas, sus autoridades y representantes con el objeto de hacer posible la materialización de sus derechos, en especial a la verdad; y c) un traductor seleccionado por la víctima o el pueblo indígena (artículo 124).

¿Qué medidas no judiciales se tienen previstas para contribuir a la verdad y la memoria histórica?

Estas medidas las tendrán que definir los pueblos y las comunidades indígenas a través de los planes de reparación colectiva. El Decreto-Ley señala que se tendrán que conformar espacios para reconstruir la verdad sobre los hechos, las causas y las consecuencias de los conflictos en los territorios indígenas, con el fin de promover un diálogo entre las víctimas, las autoridades indígenas, la sociedad civil, las instituciones, el Estado y demás actores (artículo 125). ▀



La reparación para los pueblos indígenas

Hay dos tipos de reparación para los pueblos y las comunidades indígenas: una reparación individual y una reparación colectiva, cada una de las cuales depende del tipo de daños que se cometan contra los pueblos y las comunidades indígenas.

Cada una de estas reparaciones –cuyas características se detallan más adelante (ver La reparación individual para las víctimas indígenas y ¿Qué es y cómo funciona el Plan Integral de Reparaciones Colectivas?)– deberán tener un enfoque diferencial teniendo en cuenta los daños a la población indígena de especial reconocimiento y protección, como son las mujeres, los hombres mayores, los niños, las niñas y las personas jóvenes.

Los daños pueden ser individuales, colectivos e individuales con efectos colectivos y, además, están aquellos daños al territorio, a la integridad cultural y a la autonomía e integridad política y orga-


nizativa de las comunidades indígenas (ver cuadro Los daños y sus medidas de reparación integral).

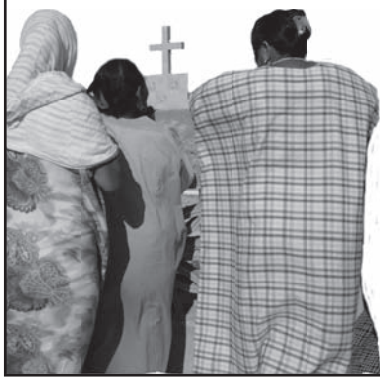
En cualquiera de estos daños, ya sean individuales o colectivos, el Estado deberá reparar integralmente a los pueblos indígenas y proteger y prevenir futuras vulneraciones mediante la garantía efectiva del derecho fundamental a la consulta previa.

Sobre los daños colectivos y la reparación a los pueblos indígenas, las reparaciones se contemplan en el Plan Integral de Reparaciones Colectivas para Pueblos y Comunidades Indígenas –que a lo largo del Decreto-Ley se le conoce también con la sigla PIRCPCI–, que deberá ser acordado con las poblaciones indígenas.

Sobre los demás daños identificados, el Decreto-Ley establece el tipo de reparación y la atención integral que el Estado deberá garantizar (ver cuadro).

LOS DAÑOS Y SUS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

El daño	La reparación y atención integral
<p>El daño individual. Se determina desde la cosmovisión de cada pueblo indígena y comprende las afectaciones físicas, materiales, psicológicas, espirituales y culturales y la vulneración al lazo de la víctima con su comunidad, pueblo y territorio. La definición del daño tendrá en cuenta el enfoque diferencial e integral (artículo 41).</p>	<p><i>Reparación al derecho a la vida y la integridad física.</i> Las medidas comprenden el fortalecimiento de las medidas de protección de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –en los casos en que existan– y la implementación de las mismas, si no existen, y, además, la identificación pública de las estructuras sociales y económicas que permitieron la ocurrencia de los daños (artículo 129).</p>
 <p>© CORTESIA: PARQUES NATURALES NATURALES DE COLOMBIA</p>	<p><i>Reparación a los derechos de las víctimas indígenas de MAP y MUSE.</i> Tendrán derecho a una reparación integral y diferencial y a lo que establece el artículo 189 de la Ley 1448 de 2011 o Ley de víctimas y restitución de tierras: los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de estos artefactos tendrán derecho a recibir de manera gratuita y por un tiempo definido, según el tratamiento médico, prótesis, órtesis y asistencia psicológica que garanticen su plena rehabilitación.</p> <p>Adicionalmente, el Decreto-Ley señala que el Estado, en coordinación con las autoridades de cada pueblo indígena, deberá garantizar el acceso preferencial de esta población a los sistemas de educación y transmisión de conocimiento que prevalezcan en el pueblo y a los programas de salud intercultural (artículo 132).</p>
<p>El daño colectivo. Hay daño colectivo cuando la acción viola la dimensión material e inmaterial, los derechos y los bienes de los pueblos y las comunidades indígenas como sujetos colectivos de derechos, lo cual implica una mirada holística de los daños y las afectaciones que estas violaciones ocasionen. Se presentan daños colectivos, entre otros, cuando se vulneran sistemáticamente los derechos de los integrantes de la colectividad por el hecho de ser parte de la misma (artículo 42).</p>	<p>Para los daños colectivos está el Plan Integral de Reparaciones Colectivas para Pueblos y Comunidades Indígenas (PIRCPCI), que deberá ser acordado con los pueblos y las comunidades indígenas (artículo 133) (ver ¿Qué es y cómo funciona el Plan Integral de Reparación Colectiva?)</p>

El daño	La reparación y atención integral
<p>Daño a la integralidad cultural. Este daño es la afectación y la profanación –por causas externas– de los sistemas de pensamiento, organización y producción que son fundamento de la identidad de los pueblos indígenas y les otorgan sentido a su existencia individual y colectiva. Se trata de daños, en los ámbitos material, simbólico y espiritual, a su cosmovisión, a sus rituales y ceremonias, al ordenamiento y el manejo espacial y temporal del territorio, a sus sitios sagrados, al idioma, al gobierno propio, a la transmisión del conocimiento, a la reproducción de la salud y educación propias, a los sistemas de producción, distribución, autoabastecimiento, consumo, intercambio, comercialización y roles de trabajo y al patrimonio cultural, entre otros (artículo 44).</p>	<p>Reparación a la violación al derecho a la existencia como pueblos por daños ambientales. Para los casos de daños asociados a la degradación ambiental y el uso indebido de los recursos naturales, se establece que, una vez se caracterice el daño, se deberá evaluar cada caso particular para identificar sus causas. Para estos daños, las medidas de reparación se contemplarán en el Plan Integral de Reparaciones Colectivas para Pueblos y Comunidades Indígenas (artículo 130).</p> <p>Restitución de los derechos territoriales. En la reparación también se contemplan medidas de restitución de los derechos territoriales cuando hay abandono, confinamiento y despojo del territorio y otras formas de limitación al goce efectivo de los derechos territoriales (artículo 141) (Ver La restitución de derechos territoriales: ¿qué es?, ¿por qué?, ¿desde cuándo y cómo?)</p>
 <p>Daño a la autonomía e integridad política y organizativa. Hay un daño de este tipo cuando: se realizan consultas previas de manera inapropiada o no se efectúan; cuando hay prácticas que los vulneran, como la entrega de prebendas, cooptaciones o manipulaciones; y con actos de irrespeto a la autoridad tradicional indígena por actores armados (artículo 46).</p>	<p>Reparación a los daños a la autonomía y la integridad política y organizativa. Las medidas consistirán en el diseño y la implementación de mecanismos de fortalecimiento organizativo propio; la formación de autoridades indígenas en el manejo de los recursos públicos y en la formulación de programas y proyectos financiables con recursos del Sistema General de Participaciones; el fortalecimiento de los gobiernos indígenas cuando se constituyan las entidades territoriales indígenas; y la participación de las organizaciones indígenas nacionales para asesorar y acompañar los procesos de consulta previa y de organismos internacionales de derechos humanos que consideren los pueblos y las comunidades indígenas (artículo 131).</p>





La reparación individual para las víctimas indígenas

De manera individual, el Estado debe garantizarles la verdad, la justicia, la satisfacción y garantías de no repetición. Además, el Decreto-Ley establece unas medidas particulares, entre ellas indemnizaciones, rehabilitación física, psicológica y social-cultural, así como acompañamiento jurídico. Las siguientes son las características de dichas medidas:

Las indemnizaciones

Las indemnizaciones a los daños generados a los pueblos y las comunidades indígenas, distintas a las violaciones de sus derechos territoriales, son de dos tipos: individuales y colectivas (artículo 109). En los dos casos, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá garantizar que el programa de acompañamiento para promover la inversión adecuada de los recursos recibidos por la indemnización (programa señalado en la Ley 1448 o Ley de víctimas) incorpore un módulo de capacitación en el manejo de recursos que sirva para asesorar a los pueblos y las comunidades indígenas, sus autoridades y sus integrantes (artículo 109).

Las indemnizaciones individuales

- Las indemnizaciones individuales tendrán como propósito fortalecer el proyecto de vida de la comunidad o pueblo indígena al que pertenece la víctima y, en particular, restablecer los daños y las afectaciones materiales, espirituales, psicológicas y sociales de manera justa, proporcional y adecuada, atendiendo al principio rector de la dignidad (artículo 110).
- El acceso a la indemnización individual será de carácter gratuito. No se necesitará de abogados o intermediarios para acceder

a ella (artículo 110).

- La indemnización individual por vía administrativa no implica la renuncia de las víctimas al acceso a la reparación por vía judicial (artículo 112).
- Las víctimas deberán tener acceso prioritario y diferencial a las indemnizaciones administrativas individuales ante la discriminación, la exclusión y las violaciones sistemáticas de sus derechos (artículo 113).
- Esta indemnización deberá articularse con las demás medidas de satisfacción, verdad, justicia, rehabilitación y no repetición con el fin de lograr una reparación integral (artículo 109).
- Para tal fin, tendrá que establecer el procedimiento a seguir para que la víctima solicite la indemnización por vía administrativa. Diseñar una tabla de montos de indemnización individual teniendo en cuenta el hecho victimizante, el daño causado, el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, la afectación diferencial, su edad, sexo y otras condiciones de vulnerabilidad específica (artículo 111).
- Si un integrante de un pueblo indígena tiene derecho a una indemnización, sus autoridades deberán adoptar medidas para prevenir la desintegración social y cultural y para que las indemnizaciones individuales y colectivas fortalezcan el proyecto de vida comunitario (artículo 109).
- En los casos de muerte o desaparición forzada, se determinará el beneficiario de la indemnización individual teniendo en cuenta dos criterios. El primero, el parentesco como cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima directa. El segundo,

el parentesco como parientes directos definidos según la organización o filiación social o familiar que se conserve en los pueblos y las comunidades indígenas. En este caso, la Unidad de Víctimas le solicitará un certificado de tal parentesco a la autoridad indígena del pueblo al que pertenece la víctima (artículo 110).

Las indemnizaciones colectivas

El Decreto-Ley establece que las indemnizaciones a pueblos y comunidades indígenas serán preferentemente colectivas, que habrá lugar a ellas en casos de violaciones de derechos colectivos y de derechos individuales con impactos o daños colectivos y que harán parte del Plan Integral de Reparaciones Colectivas para Pueblos y Comunidades Indígenas (PIRPCI) (artículo 109). Estas son las características de estas indemnizaciones, cómo se administrarán y cuáles son los criterios para definir su monto (artículo 114):

- Para la administración de estas indemnizaciones se constituirán fondos comunitarios administrados por las autoridades indígenas, los cuales se destinarán preferentemente a programas, planes o medidas de fortalecimiento cultural, social, político y organizativo y a sus planes de vida, escritos u orales.
- Estas indemnizaciones se entregarán para contribuir de manera efectiva a la reparación integral de los pueblos.
- Los criterios para determinar los montos de las indemnizaciones colectivas se definirán en los procesos de consulta previa de los PIRPCCI y deberán responder a las prioridades, los programas y los planes que se identifiquen.
- Se contemplará un mecanismo de rendición de cuentas de las organizaciones indígenas que ejecuten estos recursos ante sus comunidades y, asimismo, un mecanismo para que las organizaciones que representan al pueblo hagan seguimiento a dicha ejecución.
- Si el pueblo no cuenta con una organización política y organizativa para administrar los recursos, y si está de acuerdo, se creará un comité ad hoc que se encargará de dicha labor. Sus integrantes, elegidos de común acuerdo, serán un representante de las autoridades indígenas elegido por el pueblo, uno del Gobierno y un representante del Ministerio Público.

La rehabilitación

La víctima tiene derecho a una rehabilitación física, psicológica, social y cultural, que tiene como objetivo, restablecer su autonomía individual y colectiva para que logre desempeñarse en el entorno familiar, cultural, productivo y social y ejercer sus derechos constitucionales (artículo 115).

Para la implementación de los programas de rehabilitación se deberá disponer de intérpretes y traductores de las lenguas nativas de las víctimas; se tendrán que desarrollar medidas para que las víctimas, puedan acceder a los servicios y se deberán fortalecer las autoridades, organizaciones, profesionales y expertos indígenas en la prestación de dichos servicios.

La rehabilitación física (artículo 116) y la *psicológica* (artículo 117). Con la participación de las comunidades, el Estado tendrá que adoptar medidas adecuadas e interculturales para que las víctimas individuales de violaciones a su integridad física, psicológica y espiritual recuperen su

salud integral y el equilibrio. Esto podrá hacerse a través del apoyo a la medicina y prácticas tradicionales, entre otros. El Ministerio de Salud deberá establecer la ruta de atención integral en salud en la que se integran los modelos de rehabilitación física y psicológica.

La rehabilitación social y cultural (artículo 118). Su objetivo es restablecer el tejido social y cultural afectado. Con la participación de las comunidades indígenas, el Estado deberá adoptar medidas interculturales y de recuperación de tradiciones y prácticas culturales; garantizar reuniones internas y colectivas de reflexión, análisis y búsqueda de soluciones a los problemas colectivos y, en general,

medidas para fortalecer la gobernabilidad indígena y el empoderamiento de personas de especial protección constitucional.

El acompañamiento jurídico

- Para que las víctimas individuales y colectivas indígenas puedan ejercer de manera efectiva sus derechos constitucionales, las entidades del Estado deberán acompañar y asesorar a víctimas, colectivas e individuales, con personal permanente y especializado (artículo 119).
- La Defensoría del Pueblo deberá crear un programa específico orientado a garantizarles asistencia jurídica, asesoría, acompañamiento y capacitación (artículo 119). ▀

ASÍ COMO LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS, CONSIDERADOS COMO COLECTIVOS, TIENEN DERECHO A UNA REPARACIÓN INTEGRAL, TAMBIÉN CADA UNA DE LAS VÍCTIMAS INDÍGENAS



© CORTESIA: PAULA RODRÍGUEZ

¿Qué es y cómo funciona el Plan Integral de Reparaciones Colectivas?

El Plan Integral de Reparaciones Colectivas para Pueblos y Comunidades Indígenas es un instrumento por medio del cual se consultarán con las autoridades y las organizaciones indígenas las medidas de reparación colectiva a las que tienen derecho (artículo 133), según lo define el Decreto-Ley.

Este es uno de los instrumentos más importantes de los pueblos y las comunidades indígenas, sus autoridades y sus miembros individualmente considerados, quienes participarán de manera activa en su diseño, implementación y seguimiento (artículo 138).

Este Plan -que a lo largo del Decreto-Ley se le conoce también con la sigla PIRPCCI- deberá recoger, como marco general, los principios y las medidas contenidas en todo el Decreto-Ley (artículo 133).
¿Cuál es su objetivo? ¿Qué contiene?

¿Quién está a cargo del Plan Integral de Reparaciones Colectivas para Pueblos y Comunidades Indígenas?

Este instrumento está a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación a Víctimas, entidad que deberá consultarlo previamente con las autoridades y las organizaciones indígenas, según las metodologías que se definan con ellas y teniendo en cuenta la Ley de Origen, la Ley Natural, Derecho Mayor, Derecho Propio y cosmovisión de cada pueblo y comunidad indígena que será reparado (artículo 133).

¿Qué relación hay entre este Plan de reparación colectiva y la reparación individual?

El Decreto-Ley señala que si los pueblos y las comunidades indígenas lo desean podrán articular las estrategias y formas de reparación individual en el marco del Plan Integral de Reparación Colectiva.

En tal caso, todas las medidas y las acciones del Decreto-Ley y las aplicables en la Ley 1448 de 2011 –o Ley de víctimas y de restitución de tierras– deberán ser consultadas con las instancias del gobierno tradicional y las organizaciones representativas de su territorio para ajustar mecanismos, procedimientos y competencias de las autoridades indígenas a sus particularidades. Si la víctima indígena lo desea, las medidas individuales de reparación individual podrán ser incluidas en el proceso de consulta del plan de reparación colectiva (artículo 133).

¿Quiénes participan en la definición del Plan por parte de los pueblos y las comunidades indígenas?

Su definición, como se mencionó, deberá ser coordinada y concertada con las autoridades indígenas, quienes deberán garantizar la participación de las mujeres indígenas en dicho proceso (artículo 33). También intervendrán sus integrantes que se encuentren fuera de su territorio o del país debido al conflicto armado y otras causas relacionadas. El Estado tendrá que garantizar la participación en condiciones de seguridad y dignidad (artículo 134 y 135).

¿Cuáles son los objetivos del Plan de reparaciones colectivas?

Nueve son sus objetivos, según el Decreto-Ley (artículo 137):

1. Identificar los daños y las afectaciones colectivas de los pueblos y las comunidades indígenas.
2. Construir la caracterización y determinar las acciones y las medidas para la restitución y el ejercicio pleno de los derechos fundamentales y colectivos de las víctimas.
3. Contribuir de manera transformadora a la recuperación de las condiciones, las capacidades y las oportunidades de desarrollo personal y colectivo afectadas.

© CORTESÍA: MARCELA RODRÍGUEZ



4. Implementar medidas para proteger de manera efectiva la diversidad étnica y cultural afectada y las necesidades especiales de sus integrantes, según su edad, discapacidad y otras condiciones de vulnerabilidad específica.
5. Transformar las condiciones de discriminación y exclusión histórica que permitieron o facilitaron la vulneración y las infracciones a los derechos de estos pueblos.
6. Garantizar la pervivencia física y la permanencia cultural de los pueblos y las comunidades indígenas.
7. Diseñar e implementar medidas de reparación integral para garantizar la atención preferencial a las personas de especial protección constitucional, especialmente a las mujeres, los niños y las niñas y los huérfanos.
8. Garantizar los mecanismos, los espacios y los recursos que permitan conocer la verdad, alcanzar la justicia y garantizar la no repetición de las condiciones que generaron las afectaciones y las violaciones, teniendo en cuenta las especiales según edad, discapacidad y otras condiciones de vulnerabilidad específica.
9. Definir las obligaciones, roles y competencias de las diferentes instancias del Estado en los niveles nacional y territorial para el diseño, la ejecución y el seguimiento de las medidas contempladas en el Decreto-Ley.

¿Qué contiene este Plan?

Los siguientes elementos: una caracterización integral de los daños y las afectaciones sufridas por el pueblo o la comunidad indígena que solicita las medidas de atención, reparación, protección o restitución de derechos territoriales (*ver Sobre la caracterización de los daños y afectaciones*); la identificación de las autoridades, su forma de gobierno, sus dinámicas y mecanismos de consulta interna; las medidas de reparación integral colectiva según los criterios gene-

SOBRE LA CARACTERIZACIÓN DE LOS DAÑOS Y LAS AFECTACIONES

Para formular e implementar el Plan de Reparación Colectiva o llevar a cabo el proceso de restitución territorial, las Unidades para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberán realizar de manera conjunta una caracterización integral de los daños y las afectaciones sufridos por el pueblo o la comunidad indígena que solicita las medidas de atención, reparación, protección o restitución de derechos territoriales (artículo 139). Esta caracterización tomará 60 días prorrogables por una sola vez, por otros 60 días.

rales que establece el Decreto-Ley; los recursos y los responsables de la ejecución de las medidas de reparación colectiva; los tiempos de ejecución de dichas medidas y los mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación (artículo 138).

¿Quiénes estarán a cargo de administrar este Plan?

Las autoridades indígenas, en coordinación con las entidades responsables de la ejecución de las medidas (artículo 138).

¿Qué es la caracterización integral?

Es identificar hechos, contextos y factores que intervinieron en la vulneración de los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas, así como los daños y las afectaciones sufridas.

¿Para qué se hace dicha caracterización?

Su objetivo es que dicha caracterización contribuya a establecer criterios, medidas, procedimientos y acciones dirigidas a la atención, la protección, la reparación y la restitución (artículo 139).

¿Cuáles son los criterios de esta caracterización?

La caracterización integral de daños y afectaciones tendrá en cuenta los siguientes criterios (artículo 140).

- La metodología de caracterización –desde el diseño hasta su implementación – se hará con la participación de los pueblos o las comunidades víctimas, a través de sus instancias y mecanismos propios.
- Garantizará la interdependencia de los derechos de los pueblos indígenas y considerará integralmente las afectaciones y los daños identificados.
- Las Unidades de Gestión de Restitución y de Atención y Reparación Integral garantizarán que la caracterización se lleve a cabo de manera interdisciplinaria e intercultural.
- La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas documentará los daños y sus causas y propondrá medidas viables para superarlos, y fundamentará la formulación e implementación de los PIRCPCI.
- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas elaborará un informe final de afectaciones y sus causas, para fundamentar las medidas de restitución territorial.

¿Existe una caracterización específica en el caso de la restitución de derechos territoriales?

A la caracterización integral mencionada, la Unidad de Gestión de Tierras Despojadas deberá realizar, con la participación de las autoridades y las comunidades afectadas en el territorio objeto de restitución, una caracterización para identificar de manera específica las afectaciones territoriales (artículo 153).

¿Qué ocurre cuando un pueblo o comunidad indígena requiera un Plan de reparación colectiva y no proceda la restitución de derechos territoriales?

En este caso la caracterización será realizada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (artículo 139). ▀





© CORTESIA : PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Para que la historia no vuelva a repetirse

¿Cómo garantizar que no se repita la historia de violación de los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas? ¿Qué medidas puede adoptar el Estado para que no vuelvan a ocurrir la discriminación y la violencia contra esta población y su territorio? El Decreto- Ley 4633 responde a estas preguntas al definir cuáles deben ser las garantías de no repetición que debe adoptar el Estado, en coordinación con las autoridades indígenas.

Las siguientes son algunas de ellas (artículo 126):

- Garantizar la aplicación y el seguimiento de la Directiva del Ministerio de Defensa número 16 de 2006, sobre la forma como la Fuerza Pública se relaciona con los pueblos indígenas.
- Aplicar mecanismos de prevención y sanción contra tratos discriminatorios en los procesos de acceso a la justicia, atención humanitaria, retorno a sus territorios o estabilización socioeconómica en su nuevo lugar de reubicación.
- Fortalecer la independencia del poder judicial.
- Proteger a las autoridades indígenas, defensores de derechos humanos y a profesionales, asesores y facilitadores del derecho a la salud, a los educadores y facilitadores de otros sectores.
- Educar, de modo prioritario y permanente, a los diferentes sectores de la sociedad civil, medios de comunicación; a los funcionarios públicos (rama judicial), de la Fiscalía General y de la Fuerza Pública y del sector seguridad y a los responsables en la aplicación de la ley, entre otros, sobre los derechos de los pueblos indígenas, la Jurisdicción Especial Indígena, los códigos de conducta, normas éticas, respeto a la Ley de Origen, la Ley Natural, el Derecho Mayor, el Derecho Propio, la diversidad y la autonomía y, en particular, las normas internacionales.
- Promover mecanismos para prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales, especialmente los interétnicos o los que puedan surgir con población campesina, como por ejemplo espacios interculturales de formación en derechos humanos, étnicos y territoriales y mecanismos de resolución pacífica de conflictos.
- Promover estudios especializados sobre los impactos sociales, culturales, ambientales y económicos que han sufrido los pueblos indígenas por el conflicto y la discriminación histórica.
- Dotar de capacidad jurídica, técnica y financiera al Ministerio Público para promover y acompañar procesos judiciales y de investigación en contra de empresas y funcionarios que hayan contribuido a la violación de los derechos de los pueblos.
- Fortalecer los organismos de control.
- Establecer mecanismos efectivos de desminado en los territorios indígenas.
- Diseñar mecanismos de reincorporación cultural y social de niños, niñas y jóvenes que hayan sido vinculados al conflicto, previa consulta con los pueblos afectados.
- Garantizar que los responsables de las violaciones a los derechos de los pueblos revelen la verdad completa de los hechos y circunstancias de las mismas en los procesos de justicia.
- Difundir información sobre la importancia de los pueblos indígenas de proteger y conservar la biodiversidad, los recursos y los servicios ambientales y el valor de la diversidad cultural para el país.
- Proteger de manera real y efectiva a las autoridades y las organizaciones indígenas, atendiendo a la diversidad étnica y cultural de los pueblos, la Ley de Origen, la Ley Natural, el Derecho Mayor y el Derecho Propio.

Si bien el Decreto Ley prevé algunas medidas que pueden servir como garantías de no repetición, estas no son todas las que se podrían aplicar. Y más aún teniendo en cuenta que del proceso de concertación entre las autoridades indígenas y el Estado sobre dichas garantías muchas más acciones pueden surgir. Además, durante la consulta previa de los Planes Integrales de Reparación Colectiva para Pueblos y Comunidades Indígenas, sin duda las garantías de no repetición será uno de los asuntos a tratar.

Las medidas de satisfacción

Para mitigar el dolor colectivo e individual de los pueblos indígenas y sus integrantes y restablecer sus condiciones culturales, sociales, económicas y territoriales, el Decreto-Ley también establece medidas de satisfacción. Estas medidas incluyen (artículo 120):

- La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de los pueblos, las víctimas, sus familiares, los testigos o quien ha intervenido para ayudar a la víctima o a impedir nuevas violaciones.
- La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños y las niñas secuestrados o reclutados forzosamente y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a enterrarlos según el deseo y las prácticas culturales.
- La realización de una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas, individuales o colectivas, y de las personas estrechamente vinculadas a ellas.
- La difusión en diarios de masiva circulación y cadenas radiales de las decisiones judiciales que reivindiquen los derechos de las comunidades.
- La investigación, el juzgamiento y la sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos.
- La celebración de conmemoraciones y homenajes a las víctimas

de pueblos y comunidades indígenas, en coordinación con ellas.

- La inclusión en el currículo escolar, en materiales didácticos y de enseñanza, de las normas internacionales de derechos humanos y del DIH y de narraciones sobre la victimización que sufrieron las comunidades en el conflicto armado y la discriminación y vulnerabilidad a la que han estado sujetos históricamente.
- La adopción de medidas de reparación simbólica para preservar la memoria histórica, la aceptación pública de los crímenes por el victimizante, la solicitud de perdón por parte de los perpetradores y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

LAS COMUNIDADES INDÍGENAS POSEEN UN DERECHO FUNDAMENTAL AL TERRITORIO, EL CUAL LES HA SIDO VULNERADO DE MÚLTIPLES FORMAS. POR ESO, TIENEN EL DERECHO A RECLAMAR SUS TERRITORIOS Y A QUE ESTOS LES SEAN RESTITUIDOS JURÍDICA Y MATERIALMENTE.

- La realización de acciones para fortalecer o propiciar la creación de medios y estrategias comunicacionales convencionales y no convencionales

de espectro masivo para la información y la divulgación entre pueblos y culturas.

- El desarrollo, con los pueblos indígenas, de una cartografía oficial que incluya territorios colectivos y espacios etnolingüísticos y culturales, entre otros.
- La traducción a idiomas vernáculos (en medio oral, gráfico o escrito) de casos emblemáticos en que se haya victimizado a los pueblos indígenas.
- La creación y la difusión de campañas masivas de comunicación sobre el valor de la diferencia cultural y el pluralismo, la importancia de erradicar las manifestaciones de racismo y de respetar los derechos de las comunidades.
- Servicios multidisciplinarios de salud para las mujeres víctimas de violación sexual y programas participativos para que se reintegren plenamente en la comunidad.
- Campaña de concientización y sensibilización sobre la prohibición y los efectos de la violencia y discriminación contra las mujeres indígenas. ▶

